



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

# **Doctrina Contable Pública Compilada Parcialmente**

**Actualizada**

**Del 2 de enero al 30 de junio de 2019**

**¡Cuentas claras, Estado Transparente!**

## Contenido

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>1. MARCO NORMATIVO -ENTIDADES DE GOBIERNO.....</b>	<b>10</b>
<b>2. MARCO NORMATIVO-EMPRESAS QUE NO COTIZAN EN EL MERCADO DE VALORES Y QUE NO CAPTAN NI ADMINISTRAN AHORRO DEL PÚBLICO .....</b>	<b>12</b>
<b>3. MARCO NORMATIVO-EMPRESAS QUE NO COTIZAN EN EL MERCADO DE VALORES, Y QUE NO CAPTAN NI ADMINISTRAN AHORRO DEL PÚBLICO-RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN .....</b>	<b>14</b>
<b>4. MARCO NORMATIVO-EMPRESAS QUE COTIZAN EN EL MERCADO DE VALORES O QUE CAPTAN O ADMINISTRAN AHORRO DEL PÚBLICO .....</b>	<b>16</b>
<b>5. MARCO NORMATIVO-ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN .....</b>	<b>18</b>
5.1 OTROS ACTIVOS .....	18
5.2 OTROS PASIVOS .....	38
5.3 PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES DE GOBIERNO .....	38
5.4 PATRIMONIO DE LAS EMPRESAS .....	38
5.5 INGRESOS FISCALES .....	38
5.6 INGRESOS POR VENTA DE BIENES.....	38
5.7 INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS .....	38
5.8 INGRESOS POR TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES.....	38
5.9 INGRESOS POR OPERACIONES INSTITUCIONALES .....	38
5.10 OTROS INGRESOS.....	38
5.11 GASTOS-DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN .....	38
5.12 GASTOS-DE VENTAS.....	38
5.13 GASTOS-DETERIORO, DEPRECIACIONES, AMORTIZACIONES Y PROVISIONES.....	39
5.14 GASTOS-TRASNFERENCIAS Y SUBVENCIONES .....	39
5.15 GASTOS PÚBLICO SOCIAL.....	39
5.16 GASTOS DE ACTIVIDADES Y/O SERVICIOS ESPECIALIZADOS.....	39
5.17 GASTOS-OPERACIONES INSTITUCIONALES .....	39
5.18 OTROS GASTOS .....	39
5.19 CIERRE DE INGRESOS, GASTOS Y COSTOS.....	39
5.20 COSTOS DE VENTAS DE BIENES.....	39

5.21	COSTOS DE VENTAS DE SERVICIOS .....	39
5.22	COSTOS DE TRANSFORMACIÓN DE BIENES .....	39
5.23	COSTOS DE TRANSFORMACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS.....	39
5.24	COSTOS DE TRANSFORMACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.....	40
5.25	COSTOS DE TRANSFORMACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE .....	40
5.26	COSTOS DE TRANSFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.....	40
5.27	COSTOS DE TRANSFORMACIÓN DE SERVICIOS HOTELEROS Y DE PROMOCIÓN TURÍSTICA... 40	
5.28	OTROS SERVICIOS.....	40
5.29	CUENTAS DE ORDEN DEUDORA-ACTIVOS CONTINGENTES.....	40
5.30	CUENTAS DE ORDEN DEUDORA-DEUDORAS FISCALES.....	40
5.31	CUENTAS DE ORDEN DEUDORA-DEUDORAS DE CONTROL .....	40
5.32	CUENTAS DE ORDEN DEUDORA- DEUDORAS POR EL CONTRARIO (CR).....	40
5.33	CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS-PASIVOS CONTINGENTES.....	40
5.34	CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS-ACREEDORAS FISCALES.....	41
5.35	CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS-ACREEDORAS DE CONTROL .....	41
5.36	CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS-ACREEDORAS POR EL CONTRA (DB) .....	41
5.37	ASUNTOS NO CONTEMPLADOS EN UNA CLASIFICACIÓN ESPECÍFICA.....	41
<b>6.</b>	<b>MARCO NORMATIVO-RÉGIMEN DE CONTABILIDAD PÚBLICA PRECEDENTE .....</b>	<b>43</b>
<b>7</b>	<b>CONCEPTOS MODIFICADOS .....</b>	<b>44</b>

## INTRODUCCIÓN

La Doctrina Contable Pública, expedida por la Contaduría General de la Nación, es un instrumento disponible para los usuarios de la información contable pública, para su uso eficaz, se presentan los criterios que deben tenerse en cuenta para la búsqueda exitosa de los conceptos requeridos.

### ESTRUCTURA DE LOS CONCEPTOS QUE COMPONEN LA DOCTRINA

Los conceptos compilados en la Doctrina están conformados por la clasificación temática, identificación, antecedentes, consideraciones y conclusiones, cuyas connotaciones corresponden a las siguientes descripciones:

**Clasificación temática.** Se realiza a través de los descriptores que son las denominaciones que se asignan a cada uno de los criterios básicos (Marco Normativo Contable, Tema y Subtema) y que permiten a los profesionales encargados de resolver las consultas determinar el problema general consultado y el tratamiento contable o contexto en el que se circunscribe la respuesta. Así mismo, orientan al usuario de la Doctrina Contable Pública, en el proceso de búsqueda y consulta de los asuntos de su interés.

**Antecedentes.** Constituyen la especificación de una pregunta o del problema que enfrenta un consultante. Cuando la pregunta es clara, concreta y precisa, normalmente los antecedentes corresponden a la transcripción de la pregunta y/o de los hechos más relevantes para resolver la consulta. En el caso de preguntas múltiples sobre diferentes temas o subtemas, las preguntas se enumeran en los antecedentes.

**Consideraciones.** Son el conjunto lógico de los elementos económicos, contractuales jurídicos, regulativos o de otra índole, según el tipo de problema, los cuales soportan conceptual u operativamente un hecho o transacción de uno o varios entes contables públicos, y caracterizan la problemática o circunstancia a resolver, sustraídos de diferentes fuentes. Igualmente, despliegan los elementos del marco normativo correspondiente, contenido en la regulación contable expedida por la Contaduría General de la Nación, que se relacionen y dan sustento a la respuesta a una consulta.

**Conclusiones.** Constituye la respuesta final a una consulta contable, por regla general, las conclusiones recogen específicamente el tratamiento contable a seguir frente a los hechos económicos o aspectos a resolver, y cuando las circunstancias lo ameritan, informa sobre recursos de acción probables, señala el límite de las competencias de la CGN, remite a una fuente documental, o re-direcciona la consulta.

## CLASIFICACIÓN DE LA DOCTRINA CONTABLE PÚBLICA

La Doctrina Contable Pública surge con la expedición por parte de la Contaduría General de la Nación de conceptos de carácter vinculante, que orientan a las entidades contables públicas en la interpretación de la normatividad contable expedida por la CGN.

La taxonomía determina y define los criterios básicos, requeridos para la adecuada compilación de la Doctrina Contable Pública, expedida por la Contaduría General de la Nación.

### Criterios básicos

Los criterios básicos corresponden a los elementos centrales que orientan el proceso de búsqueda para que tanto usuarios internos como externos consulten la Doctrina Contable Pública.

### Marco Normativo

Indica el marco normativo que hace parte del R.C.P. al que pertenece la entidad o el problema consultado y en una misma consulta puede presentarse el desarrollo de uno o más marcos normativos. Actualmente se pueden identificar los siguientes:

**Entidades de Gobierno** Corresponde al conjunto de normas aplicables por las entidades cobijadas por la Resolución N° 533 de 2015 y sus modificaciones, entre otras, la introducida por la Resolución N° 484 de 2017, por la cual se modifica el anexo de la Resolución N° 533 de 2015 en lo relacionado con las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos del Marco Normativo para Entidades de Gobierno.

Así mismo, la Contaduría General de la Nación (CGN) incorporó, mediante la Resolución N° 620 de 2015, el Catálogo General de Cuentas (CGC) que es utilizado por las Entidades de Gobierno para efectos de registro y reporte de información financiera a este organismo de regulación, en las condiciones y plazos definidos mediante la Resolución 706 de 2016 y sus modificaciones.

**Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público.** Corresponde al marco normativo aplicable por las entidades comprendidas en la Resolución N° 414 de 2014 y sus modificaciones expedidas por la C.G.N., en especial por la Resolución N° 607 de 2016 que modifica el conjunto de normas aplicable

a estas empresas y la Resolución N° 047 de 2019 que modifica la Norma de acuerdos de concesión desde la perspectiva de la empresa concedente.

Así mismo, la Contaduría General de la Nación (CGN) incorporó, mediante la Resolución No. 139 de 2015, el Catálogo General de Cuentas (CGC) que es utilizado por las Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público para efectos de registro y reporte de información financiera a este organismo de regulación, en las condiciones y plazos definidos mediante la Resolución N° 706 de 2016 y sus modificaciones.

**Empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público-Régimen de excepción.** Corresponde al marco normativo aplicable por las Sociedades de Economía Mixta que se acogieron a la excepción establecida en el párrafo 2 del Artículo 2 de la Resolución N° 414 de 2014 y sus modificaciones, expedida por la C.G.N.

La regulación para el año 2019 corresponde al conjunto normativo contenido en el Anexo Técnico del Decreto N° 3022 de 2013, el cual fue compilado mediante el Anexo Técnico N° 2 del Decreto N° 2420 de 2015; el Anexo 2.1 adicionado por el Decreto N° 2496 de 2015, y las modificaciones a estos anexos, señaladas en los Decretos N° 2131 y N° 2132 de 2016, y N° 2170 de 2017.

Así mismo, la Contaduría General de la Nación (CGN) incorporó, mediante la Resolución N°. 139 de 2015, el Catálogo General de Cuentas (CGC) que es utilizado por las Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público para efectos de registro y reporte de información financiera a este organismo de regulación, en las condiciones y plazos definidos mediante la Resolución N° 706 de 2016 y sus modificaciones.

**Empresas que cotizan en el mercado de valores o que captan o administran ahorro del público.** Corresponde al marco normativo aplicable por las entidades que están sujetas al ámbito de aplicación de la Resolución N° 037 de 2017 (la cual deroga las Resoluciones N° 743 de 2013, N° 117 de 2015, N° 509 de 2015, N° 576 de 2015, N° 662 de 2015, N° 024 de 2016 y N° 467 de 2016; el artículo 1° de la Resolución N° 598 de 2014, y demás disposiciones que le sean contrarias) y posteriores normas acogidas o expedidas por la CGN, que la modifican, especialmente la Resolución N° 049 de del 2019 "Por la cual se incorpora el anexo técnico compilatorio No. 1 del Decreto N° 2420 de 2015 en el Marco Conceptual para la Información Financiera y en las Normas de Información Financiera, del Marco Normativo

para Empresas que Cotizan en el Mercado de Valores, o que Captan o Administran Ahorro del Público”.

Por medio de la Resolución N° 037 de 2017 se incorporó el Catálogo General de Cuentas (CGC) que es utilizado por las Empresas que Cotizan en el Mercado de Valores, o que Captan o Administran Ahorro del Público para efectos de llevar a cabo el proceso de homologación y reporte de información financiera a este organismo de regulación, en las condiciones y plazos definidos mediante la Resolución N° 706 de 2016 y sus modificaciones.”

**Entidades en Liquidación.** Corresponde al conjunto de normas aplicable por las entidades en liquidación cobijadas por la Resolución N° 461 de 2017, modificada por la Resolución N° 555 de 2018 en lo referente a las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos de estas entidades.

Adicionalmente, la Contaduría General de la Nación (CGN) incorporó, mediante la Resolución N° 611 de 2017, el Catálogo General de Cuentas (CGC) que será utilizado por las Entidades en Liquidación para efectos de registro de los hechos económicos y reporte de información financiera este organismo de regulación, en las condiciones y plazos definidos mediante la Resolución N° 706 de 2016 y sus modificaciones.

**Régimen de Contabilidad Pública Precedente.** Corresponde a toda la normatividad genérica expedida a partir de las Resoluciones N° 354 a 356 de 2007, que hace parte del R.C.P. aplicable con anterioridad a los cambios regulativos derivados del proyecto de investigación denominado “*Modernización de la regulación contable pública en Colombia*”, y que hasta el año 2017 subsistió para las Entidades de Gobierno

El Régimen de Contabilidad Pública precedente pierde validez a partir del año 2018 con la entrada en vigencia de la Resolución N° 533 de octubre de 2015 y sus modificaciones, entre otras, las introducidas por las Resoluciones N° 693 de 2016 y N° 484 de 2017 que modifican el cronograma de aplicación del marco normativo de Entidades de Gobierno y el conjunto de normas aplicables a estas entidades, respetivamente. No obstante, dadas las circunstancias fundamentalmente relacionadas con los procesos de auditorías adelantadas por los organismos de control fiscal en períodos contables anteriores al año 2018, aún se presentan consultas sobre el RCP precedente.

## Tema

Se define a partir de la problemática planteada por el consultante, y corresponde al aspecto o situación genérica a resolver, dentro de la estructura del Catálogo de cuentas del

respectivo Marco normativo que aplique a la entidad o caso consultado. En una misma consulta pueden coexistir varios temas.

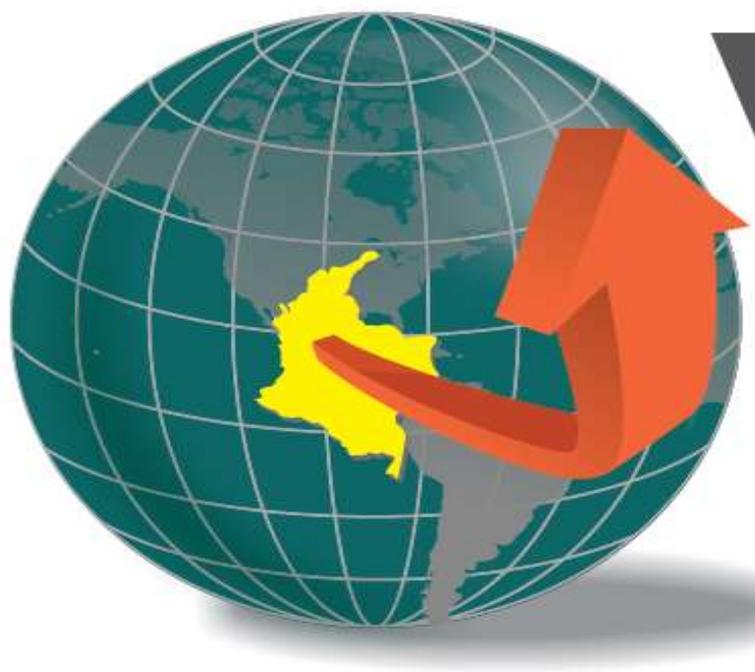
**Subtema**

Se refiere a aspectos o circunstancias más específicas inherentes al asunto objeto de la consulta a resolver, razón por la cual recoge con mayor precisión la situación particular consultada.

# Capítulo 1

## Marco Normativo

### Entidades de Gobierno



## 1. MARCO NORMATIVO -ENTIDADES DE GOBIERNO

## Capítulo 2

### Marco Normativo

# Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público

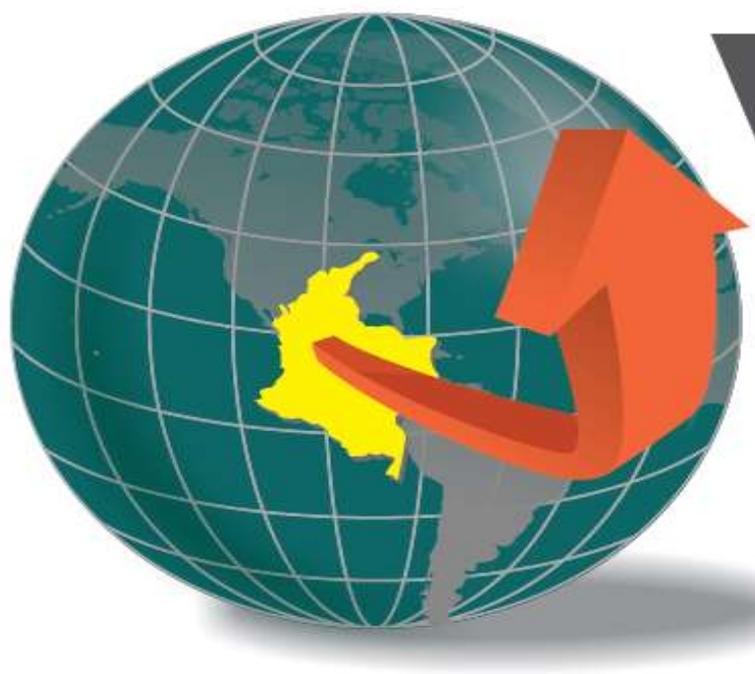


## 2. MARCO NORMATIVO-EMPRESAS QUE NO COTIZAN EN EL MERCADO DE VALORES Y QUE NO CAPTAN NI ADMINISTRAN AHORRO DEL PÚBLICO

## Capítulo 3

### Marco Normativo

# Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público-Régimen de Excepción



### 3. MARCO NORMATIVO-EMPRESAS QUE NO COTIZAN EN EL MERCADO DE VALORES, Y QUE NO CAPTAN NI ADMINISTRAN AHORRO DEL PÚBLICO-RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

# Capítulo 4

## Marco Normativo

### Empresas que Cotizan en el Mercado de Valores, o que Captan o Administran Ahorro del Público



#### 4. MARCO NORMATIVO-EMPRESAS QUE COTIZAN EN EL MERCADO DE VALORES O QUE CAPTAN O ADMINISTRAN AHORRO DEL PÚBLICO

# Capítulo 5

## Marco Normativo

### Entidades en Liquidación



## 5. MARCO NORMATIVO-ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN

### 5.1 OTROS ACTIVOS

#### CONCEPTO N° 20192000003081 DEL 07-02-2019

1	<b>MARCO NORMATIVO</b>	Entidades en Liquidación.
	<b>TEMAS</b>	Activos para trasladar.
	<b>SUBTEMAS</b>	Medición y disposición de activos de una empresa en liquidación.

Doctora

MÓNICA ANDREA ULLOA RUIZ

Directora General (E)

Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas-IPSE

Bogotá D.C.

#### ANTECEDENTES

Me refiero a su comunicación radicada en la Contaduría General de la Nación (CGN) con N° 2019550000005-2, el día 02 de enero de 2019, en la cual solicita aclaración acerca del alcance del concepto emitido por la CGN con número de radicado 20182000042241 dirigido a la Empresa de Energía del Amazonas-EEASA S.A. E.S.P. en liquidación, en los siguientes términos:

“(…) La EEASA S.A. E.S.P. solicitó concepto a la CGN acerca del valor de la infraestructura a trasladar a título oneroso. La respuesta por parte de su Despacho consistió en aclarar los conceptos que se deben aplicar en este proceso y que se transcriben a continuación:

“Los bienes para liquidar se descargarán en el momento en que se vendan por el valor neto de liquidación.

Los bienes para trasladar se descargarán en la contabilidad en el momento en que se trasladan a otra entidad pública por el valor neto en libros”

De conformidad con lo anterior, es preciso describir la verdadera operación que metodológicamente ha diseñado la EEASA, y frente a la cual existen divergencias de fondo con el IPSE, tal como se señala a continuación:

Las normas regulatorias dictadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG, para la definición de tarifas, reconoce la infraestructura a valor de nuevo hasta enero de 2018, sin embargo, en los libros ese valor actualizado debe ser neto, debido a que desde la normatividad contable la depreciación se debe efectuar durante toda la vida útil de los activos, en este caso correspondientes a la infraestructura eléctrica y en principio esa fue la metodología que se acordó con los funcionarios de la EEASA en liquidación. El subrayado es nuestro.

Teniendo en cuenta que la mayor parte de las redes de distribución de energía eléctrica, tiene más de 30 años, se deduce que prácticamente su valor contable es de 0\$, sin embargo, la EEASA en liquidación, la valorizó a diciembre de 2017 por la suma de \$12.888.787.36, pero sin descontar las depreciaciones y así presentaron esta cifra ante las máximas instancias de la empresa, quedando el valor a nuevo, sin depreciación y deterioro, es decir a un valor bruto, todo con el visto bueno de la Contadora y de la Revisoría Fiscal y de esta forma hicieron la consulta ante la CGN, omitiendo esta información.

Es relevante anotar que el IPSE efectuó una inspección ocular a la infraestructura eléctrica, determinando que actualmente, la que se instaló hace más de 30 años debe reponerse, razón por la cual no se puede recibir a precio de nuevo, excluyéndose las reposiciones realizadas por la Empresa de Energía para el Amazonas-ENAM S.A. E.S.P. actual operador del servicio entregado en concesión, mediante licitación pública ordenada por el Ministerio de Minas y Energía.

Es necesario aclarar que si bien es cierto la EEASA está en liquidación, lo que en el fondo se va a hacer es un traslado de la infraestructura, pues ésta no va a ser objeto de venta y mucho menos a título oneroso por las razones descritas anteriormente, dado que ésta afecta a la prestación del servicio, tal como se mencionó anteriormente.

Por lo anterior, el IPSE se permite solicitar su pronunciamiento, para culminar este proceso en condiciones objetivas y equitativas para las partes, así:

1. A diciembre de 2018 ¿Quién debe reconocer en su contabilidad la infraestructura eléctrica, conociendo que el IPSE no ha recibido la infraestructura eléctrica de parte de la EEASA?, dado que no hay acta de recibo y entrega de bienes y como antecedente le informamos que, al corte de septiembre de 2018 la EEASA no registró los bienes eléctricos: afectando la participación patrimonial del IPSE de 90.68% al 58% en su contabilidad.

2. Al corte de diciembre de 2018, ¿la EEASA debe registrar la depreciación y deterioro de los bienes para establecer el valor en libros, para su posterior traslado de bienes a título gratuito al IPSE?, Esto debido a que, la profesional contable de EEASA interpretó en el concepto que no debía registrar las depreciaciones y deterioros, como es lo correcto a la

luz de la norma contable. Esta situación genera diferencias significativas entre el IPSE y la EEASA que afectan el proceso de consolidación y la razonabilidad del Balance General de la Nación, que ha sido evidenciadas en el reporte de Operaciones Recíprocas trimestrales precedentes, por tal motivo, ¿Quién debe realizar las aclaraciones y ajustes contables antes del reporte a 31 de diciembre de 2018?

3. El IPSE solicitó a la EEASA, la certificación en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA de quien realizó la valoración de los activos por la suma de \$12.888.787.36. En este sentido, para que un avalúo pueda ser tenido en cuenta, debe ser realizado por un perito evaluador registrado en el RAA?.”

Al respecto me permito atender su solicitud en los siguientes términos:

### CONSIDERACIONES

El numeral 5 del Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera De las Entidades en Liquidación, estipula respecto al principio de legalidad:

#### “5. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD PÚBLICA

(...)

37. Legalidad: las transacciones y otros hechos económicos de las entidades en liquidación se reconocen atendiendo a la forma legal que les da origen, independientemente de la esencia económica de los mismos.”

En el numeral 2 del Capítulo I de las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos De las Entidades en Liquidación, anexo a la Resolución 461 de 2017, se estipula:

#### “2. ACTIVOS PARA TRASLADAR

##### 2.1. Reconocimiento

1. Se reconocerán como activos para trasladar los bienes y derechos que, de acuerdo con el acto que ordene la supresión o disolución de la entidad con fines de liquidación y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, serán trasladados a otras entidades públicas, con independencia de que estos se empleen temporalmente para cumplir funciones de cometido estatal, para culminar contratos vigentes o para la ejecución del proceso de liquidación.

## 2.2. Medición

2. En el reconocimiento, los activos para trasladar a otra entidad pública se medirán por el valor neto en libros y no serán objeto de depreciación, amortización ni deterioro. El valor neto en libros es el resultado de restar al valor del activo la depreciación, amortización o deterioro acumulados, según corresponda.

## 2.3. Reclasificaciones

3. Se realizará una reclasificación desde la categoría de activos para trasladar hacia la categoría de activos para liquidar cuando exista un cambio en la destinación del activo, es decir, cuando inicialmente se tenía proyectado su traslado a otra entidad pública y producto de una disposición legal o una decisión administrativa se ordena su realización. En este caso, el valor en libros del activo en la fecha de reclasificación será el valor inicial por el cual se reconocerá en la categoría de activos para trasladar y, posteriormente, se aplicará la Norma de activos para liquidar.

## 2.4. Baja en cuentas

4. Un activo para trasladar se dará de baja cuando no cumpla los requisitos establecidos para que se reconozca como tal. Esto se presenta cuando se transfiera la propiedad a otra entidad pública o cuando no se esperen beneficios económicos futuros o potencial de servicio del activo.

5. Se dará de baja al activo por su valor en libros, afectando el resultado de la gestión de la liquidación en el periodo que corresponda.

## 2.5. Revelaciones

6. La entidad en liquidación revelará:

- a) Una conciliación entre los valores en libros al principio y al final del periodo contable de los activos para trasladar, por medio de la cual se muestren, por separado, los traslados realizados, los traslados pendientes y las reclasificaciones realizadas en el periodo.
- b) El valor de los activos que se empleen, temporalmente, para cumplir funciones de cometido estatal, para culminar contratos vigentes o para la ejecución del proceso de liquidación.” (Subrayado fuera de texto)

Los artículos 4º, 6º y 9º de la Ley 1673 de 2013, Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones, preceptúan:

“ARTÍCULO 4o. DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL AVALUADOR. El evaluador desempeña, a manera de ejemplo, las siguientes actividades sobre bienes tangibles:

a) La formación de los avalúos catastrales, base gravable para los impuestos nacionales, municipales (prediales y complementarios);

b) El sistema financiero, para la concesión de créditos de diversa índole en los que se requiera una garantía como los hipotecarios para vivienda, agropecuarios, industria, transporte, hotelería, entre otros;

c) En los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiere para dirimir conflictos de toda índole, entre ellos los juicios hipotecarios, de insolvencia, reorganización, remate, sucesiones, daciones en pago, donaciones, entre otros;

d) El Estado cuando por conveniencia pública tenga que recurrir a la expropiación por la vía judicial o administrativa: cuando se trate de realizar obras por el mecanismo de valorización, concesión, planes parciales, entre otros;

e) Los ciudadanos cuando requieren avalúos en procesos de compraventa, sucesiones, particiones, reclamaciones, donaciones o cuando los requieran para presentar declaraciones o solicitudes ante las autoridades o sustentación de auto avalúo o auto estimaciones;

f) Las empresas del Estado o de los particulares cuando lo requieren en procesos de fusión, escisión o liquidación;

g) El servicio a las personas naturales o jurídicas que requieren avalúos periódicos de sus activos para efectos contables, balances, liquidación de impuestos, que evidencien la transparencia de los valores expresados en estos informes presentados a los accionistas acreedores, inversionistas y entidades de control;

h) Los dictámenes de valor de los bienes tangibles, bien sean simples o compuestos, géneros o singularidades;

i) Los dictámenes de valor de los bienes intangibles, universalidades o negocios en operación o en reestructuración que para tal efecto determine expresamente el Gobierno Nacional.

(...)

ARTÍCULO 6o. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades-intrínsecas de los bienes a evaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a evaluar, o

(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1o del presente artículo;

b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Evaluador mantener actualizada esta información.

PARÁGRAFO 1o. Régimen de transición. Por única vez y dentro de un periodo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio, los nacionales o los extranjeros autorizados por esta ley que a la fecha de expedición de la presente ley se dedican a la actividad del evaluador podrán inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores sin necesidad de presentar prueba de la formación académica exigida en este artículo, acreditando: (i) certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y (ii) experiencia suficiente, comprobada y comprobable mediante, avalúos realizados y certificaciones laborales de por lo menos un (1) año anteriores a la presentación de los documentos.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones de educación superior o las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán expedir los títulos académicos y las certificaciones de aptitud profesional, según el caso y de acuerdo con la ley, que demuestren la adecuada formación académica de la persona natural que solicita su inscripción como evaluador en el Registro Abierto de Evaluadores.”

(...)

ARTÍCULO 9o. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~Ejercer ilegalmente la actividad del evaluador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000;~~ Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.

En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo.

También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el evaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.

Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, los artículos 2.2.2.17.2.9 y 2.2.2.17.3.4. del Decreto 1074 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.", señalan:

“Artículo 2.2.2.17.2.9. Funcionarios públicos evaluadores. Los funcionarios públicos cuyas funciones desarrollen las actividades contempladas en el artículo 4 de la Ley 1673 de 2013 y que se hayan posesionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, están exentos de inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores y no serán sujetos del régimen de autorregulación contemplado en la ley, mientras ejerzan funciones públicas.

Las personas que hayan concursado en convocatoria pública para proveer cargos del Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, se les aplicará lo dispuesto en este artículo, si se posesionan en el cargo para el cual concursaron.

(Decreto 556 de 2014, art. 12)

(...)

Artículo 2.2.2.17.3.4. De la Inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores. Los evaluadores deberán efectuar la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) por intermedio de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) a la que han escogido pertenecer y quedar bajo su tutela disciplinaria.

La correspondiente Entidad tendrá la obligación de inscribir, conservar, actualizar y reportar la información de sus evaluadores al operador del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

(Decreto 556 de 2014, art. 16)”

## CONCLUSIONES

1. A diciembre de 2018 ¿Quién debe reconocer en su contabilidad la infraestructura eléctrica, conociendo que el IPSE no ha recibido la infraestructura eléctrica de parte de la EEASA?, dado que no hay acta de recibo y entrega de bienes y como antecedente le informamos que, al corte de septiembre de 2018 la EEASA no registró los bienes eléctricos: afectando la participación patrimonial del IPSE de 90.68% al 58% en su contabilidad.

Del contexto expuesto en su consulta se desprende que los bienes de infraestructura eléctrica que constituyen activos para trasladar al IPSE, cuya titularidad jurídica aún ostenta la EEASA, se encuentran bajo la operación de un concesionario privado.

De conformidad con el principio de legalidad del Marco Normativo para Entidades en Liquidación, y considerando que el IPSE manifestó no tener el control sobre los mismos, es la EEASA quien debe reconocerlos en su contabilidad.

2. Al corte de diciembre de 2018, ¿la EEASA debe registrar la depreciación y deterioro de los bienes para establecer el valor en libros, para su posterior traslado de bienes a título gratuito al IPSE?, Esto debido a que, la profesional contable de EEASA interpretó en el concepto que no debía registrar las depreciaciones y deterioros, como es lo correcto a la luz de la norma contable. Esta situación genera diferencias significativas entre el IPSE y la EEASA que afectan el proceso de consolidación y la razonabilidad del Balance General de la Nación, que ha sido evidenciadas en el reporte de Operaciones Recíprocas trimestrales precedentes, por tal motivo, ¿Quién debe realizar las aclaraciones y ajustes contables antes del reporte a 31 de diciembre de 2018?

De acuerdo con el Marco Normativo para Entidades en Liquidación, y en concordancia con lo manifestado en el concepto 20182000042241, los activos para trasladar se miden al valor neto en libros el cual corresponde al valor del activo por el cual fue inicialmente reconocido menos la depreciación o deterioro acumulados.

En este sentido, cuando en la norma se estipula que los activos para trasladar no serán objeto de depreciación ni deterioro, se hace referencia a que estos se mantendrán reconocidos por el valor neto en libros, sin que posteriormente se realice depreciación o deterioro adicional, no a que se deban registrar por su costo de reposición a nuevo, pues se reitera que el valor neto en libros resulta de restar al valor del activo la depreciación, amortización o deterioro acumulados, según corresponda.

Por lo anterior, la interpretación hecha sobre que los activos deben ser reconocidos por el valor de su costo de reposición a nuevo, va en contravía de lo estipulado por la normativa contable, correspondiendo entonces a un error y la EEASA deberá corregir su información con el fin de que se cumpla con lo definido sobre la medición de los activos para trasladar.

Posteriormente cuando se efectúe el traslado de los bienes, si existe diferencia entre el valor neto en libros y el valor de la transacción, la EEASA reconocerá un ingreso o gasto en el resultado de la gestión de la liquidación del periodo, según corresponda.

3. El IPSE solicito a la EEASA, la certificación en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA de quien realizó la valoración de los activos por la suma de \$12.888.787.36. En este sentido, para que un avalúo pueda ser tenido en cuenta, debe ser realizado por un perito evaluador registrado en el RAA?.”

De conformidad con lo señalado en el literal g) del artículo 4º de la Ley 1673 de 2013, el evaluador o tasador presta su servicio a las personas naturales o jurídicas que requieren avalúos periódicos de sus activos para efectos contables, balances, liquidación de impuestos, que evidencien la transparencia de los valores expresados en estos informes presentados a los accionistas acreedores, inversionistas y entidades de control.

En este sentido, para efectos del reconocimiento contable de los bienes para trasladar no se requiere la realización de un avalúo dado que dichos bienes se reconocen por su valor neto en libros.

Ahora bien, si su pregunta sobre la materia de avalúos no va encaminada al reconocimiento contable de los activos para trasladar, me permito manifestar que atendiendo a lo preceptuado por el artículo 354 de la Constitución Política, y los literales i) y j) del artículo 4º de la Ley 298 de 1996, a la Contaduría General de la Nación solo le compete emitir

conceptos y absolver consultas relacionadas con las normas, directrices y procedimientos, que por mandato directo del Constituyente haya emitido el Contador General de la Nación, como máxima autoridad contable de la administración pública.

Por lo tanto, se aclara que la CGN no tiene competencia para emitir concepto al respecto, sin embargo, me permito remitirla a la normativa que regula el particular, especialmente el artículo 9 de la Ley 1673 de 2013, Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones, y el artículo 2.2.2.17.2.9 del Decreto 1074 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

Por medio de este concepto se da alcance al concepto con número de radicado CGN 20182000042241 dirigido a la Empresa de Energía del Amazonas-EEASA S.A. E.S.P. en liquidación.

\*\*\*

## CONCEPTO N° 20192000011641 DEL 27-03-2019

1	<b>MARCO NORMATIVO</b>	Entidades en liquidación.
	<b>TEMAS</b>	Otros activos
	<b>SUBTEMAS</b>	Tratamiento contable de la baja en cuentas de los activos de propiedad de la entidad en liquidación que se encuentran obsoletos, en mal estado o destruidos.

Señor

LUIS EDUARDO RAMIREZ URQUIJO

### ANTECEDENTES

Me refiero a su consulta radicada en la Contaduría General de la Nación (CGN) con N° 2019550001012-2, del 06 de marzo de 2019, en la cual solicita información sobre la norma de baja en cuentas de los activos (muebles y enseres, equipos, etc.) obsoletos, en mal estado, destruidos de entidades que están en proceso de liquidación.

### CONSIDERACIONES

La CGN incorporó, como parte integrante, el Marco Normativo para Entidades de Liquidación al Régimen de Contabilidad Pública mediante la emisión de la Resolución N° 461 del 05 de octubre de 2017, modificada por la Resolución N° 555 del 28 de noviembre de 2018. Este Marco Normativo debe ser aplicado por las entidades que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública para las cuales exista un acto que ordene su supresión o disolución con fines de liquidación.

El Marco Normativo para Entidades en Liquidación está compuesto por: el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera y las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos, anexos a la Resolución N° 461 del 05 de 2017 y modificada por la Resolución N° 555 de 2018; el Catálogo General de Cuentas anexo a la Resolución N° 611 de 2017, modificado por la Resolución N° 584 de 2018; Procedimientos Transversales y Doctrina Contable Pública.

El Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera para las Entidades en Liquidación, define los activos como “recursos de propiedad de la entidad en liquidación que resultan de un evento pasado y de los cuales se espera generar beneficios económicos futuros u obtener un potencial de servicio”.

Por su parte, en las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos para las Entidades en Liquidación se encuentran los lineamientos establecidos para el tratamiento contable de los activos. Un activo se reconocerá dentro de la información financiera de la entidad en liquidación cuando se cumplan los siguientes criterios:

“1. Se reconocerán como activos para liquidar los recursos de propiedad de la entidad en liquidación, que integran la masa de la liquidación, de los cuales se espera obtener beneficios económicos futuros mediante flujos de efectivo provenientes de su realización, con independencia de que estos activos se empleen, temporalmente, para cumplir funciones de cometido estatal, para culminar contratos vigentes o para la ejecución del proceso de liquidación. También harán parte de los activos para liquidar el efectivo y los equivalentes al efectivo, y los inventarios. Para efectos de esta norma los inventarios corresponden a aquellos bienes que se mantengan con la intención de comercializarse, distribuirse en forma gratuita o a precios de no mercado, o transformarse o consumirse en actividades de producción de bienes o prestación de servicios, cuando la entidad en liquidación deba culminar contratos vigentes o continuar desarrollando, temporalmente, funciones de cometido estatal.

2. Cuando la entidad en liquidación no tenga certeza de si un activo se va a liquidar o se va a trasladar, la entidad lo reconocerá como activo para liquidar hasta tanto se defina su destinación. (...)

1. Se reconocerán como activos para trasladar los bienes y derechos que, de acuerdo con el acto que ordene la supresión o disolución de la entidad con fines de liquidación y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, están excluidos de la masa de liquidación y serán trasladados a otras entidades públicas, con independencia de que estos se empleen temporalmente para cumplir funciones de cometido estatal, para culminar contratos vigentes o para la ejecución del proceso de liquidación”. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, para la baja en cuenta de las partidas clasificadas como activo, las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos para las Entidades en Liquidación precisan:

“8. Un activo para liquidar se dará de baja cuando no cumpla los requisitos establecidos para que se reconozca como tal. Esto se puede presentar cuando se transfiera la propiedad mediante su disposición o cuando no se esperen beneficios económicos futuros por su realización. La pérdida o ganancia originada en la baja en cuentas se calculará como la diferencia entre el valor neto obtenido por la realización del activo y su valor en libros, y se

reconocerá como ingreso o gasto en el resultado de la gestión de la liquidación en el periodo en que se realice la baja del activo.

9. Cuando los inventarios se vendan a precios de mercado o se distribuyan a precios de no mercado, su valor se reconocerá como costo de ventas del periodo en el que se causen los ingresos asociados.

10. Los inventarios que se distribuyan gratuitamente, se reconocerán como gasto en el resultado del periodo, cuando se distribuya el bien. (...)

5. Un activo para trasladar se dará de baja cuando no cumpla los requisitos establecidos para que se reconozca como tal. Esto se presenta cuando se transfiera la propiedad a otra entidad pública o cuando no se esperen beneficios económicos futuros o potencial de servicio del activo.

6. Se dará de baja al activo por su valor en libros, afectando el resultado de la gestión de la liquidación en el periodo que corresponda.

7. Cuando, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la entidad en liquidación reciba como contraprestación el valor comercial de los activos trasladados, la pérdida o ganancia originada en la baja en cuentas se calculará como la diferencia entre la contraprestación neta obtenida por el traslado del activo y su valor en libros, y se reconocerá como ingreso o gasto en el resultado de la gestión de la liquidación en el periodo en que se realice la baja del activo". (Subrayado fuera del texto)

## CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones expuestas anteriormente, las entidades que cuenten con un acto que ordene su supresión o disolución con fines de liquidación deberán reconocer un activo dentro de su situación financiera cuando se cumpla el total de requisitos establecidos en el Marco Normativo para Entidades de Liquidación, esto es, que los bienes y recursos sean de propiedad de la entidad, que haya resultado de un evento pasado y del cual espera generar beneficios económicos futuros u obtener un potencial de servicio, siempre y cuando pueda medirse fiablemente.

Los activos se clasifican en activos para liquidar o para trasladar, en los siguientes términos:

Activos para liquidar. Bienes y recursos que hacen parte de la masa de liquidación de acuerdo con el acto que ordena la supresión o disolución de la entidad con fines de

liquidación, que sean propiedad de la entidad y de los cuales se espere obtener beneficios económicos futuros mediante flujos de efectivo provenientes de su realización.

Activos para trasladar. Bienes de propiedad de la entidad en liquidación excluidos de la masa de liquidación que se espera trasladar a otras entidades públicas.

De existir recursos sobre los cuales no se tenga certeza de si se va a liquidar o se va a trasladar, la entidad lo reconocerá como activo para liquidar hasta tanto se defina su destinación.

Ahora bien, cuando un recurso ya no cumpla alguno de los criterios de reconocimiento deberá darse de baja de la situación financiera de la entidad, esto es, cuando se transfiera la propiedad mediante su disposición o se transfiera la propiedad a otra entidad pública, o cuando no se esperen beneficios económicos futuros por su realización, ni un potencial de servicios.

En ese orden de ideas, se presume que con la emisión del acto que ordena la supresión o disolución con fines de liquidación se incluye únicamente los bienes de propiedad de la entidad de los cuales espera obtener algún beneficio económico con su realización o un potencial de servicios durante el tiempo que dure el proceso de liquidación para así cumplir con sus obligaciones. Además, se espera que los activos para trasladar cuenten con vida económica activa para que las entidades públicas que las vayan a recibir puedan obtener el potencial de servicios o beneficios económicos futuros. En ningún caso, se incluye bienes obsoletos, inservibles, destruidos o en mal estado que carezcan de un valor neto de liquidación.

No obstante, si en las entidades en liquidación que continúan desarrollando actividades para cumplir funciones de cometido estatal o culminar contratos vigentes, o para la ejecución del proceso de liquidación, un bien deja de cumplir la condición de activo por razones de inservibilidad, obsolescencia o vencimiento, la entidad debe proceder a darlo de baja de la contabilidad, mediante un débito en la subcuenta 589038-Pérdida por baja en cuentas de activos para trasladar o 589090-Otros gastos diversos según corresponda, de la cuenta 5890-GASTOS DIVERSOS, con crédito a las cuentas que representan los bienes que se pretenden retirar de la contabilidad.

\*\*\*

## CONCEPTO N° 20192000021341 DEL 16-05-2019

1	<b>MARCO NORMATIVO</b>	Entidades en Liquidación
	<b>TEMAS</b>	Otros activos
	<b>SUBTEMAS</b>	Reconocimiento contable de los avalúos realizados a los inmuebles de una empresa en liquidación.

Doctor  
 CÉSAR AUGUSTO CARRILLO VEGA  
 Gerente Liquidador  
 Empresa Departamental Urbanística S.A.S. En Liquidación  
 Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

Me refiero a su comunicación radicada en la Contaduría General de la Nación (CGN) con el número 20195500017932 del 6 de mayo de 2019, mediante la cual señala:

“1. La Empresa Departamental Urbanística SAS En Liquidación, fue constituida mediante Escritura Pública N° 3342 del 15 de noviembre del 2013, aclarada mediante Escritura Pública N° 3618 del día 09 de diciembre de 2013, como una sociedad por acciones simplificadas conformada por un capital de origen público ya que corresponde a los aportes entregados por los socios que en este caso son la Beneficencia de Cundinamarca y la gobernación de Cundinamarca.

2. Que mediante acta No 16 de asamblea de accionistas, del 27 junio de 2018, inscrita el 12 de julio de 2018 bajo el No 02356777 libro IX, la sociedad fue declarada disuelta y en estado liquidación.

3. Que de acuerdo al nuevo estado de liquidación de la empresa, esta se registrará por la ley 1105 de 2006 “por medio del cual se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas en liquidación de la Rama Ejecutiva del orden Nacional y se dictan otras disposiciones”; el cual en su artículo 15 indica que simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el liquidador realizara el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad.

4. Que de acuerdo a lo anterior la empresa realizó avalúo de los bienes inmuebles que posee por medio de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, los cuales fueron entregados en el mes de febrero de 2019. (...)”

En virtud de lo anterior, en cumplimiento con el Marco Normativo para Entidades en Liquidación se solicita emitir concepto sobre los siguientes aspectos:

1. ¿La empresa debe registrar contablemente la valorización presentada de los inmuebles, según avaluó que recibió en febrero de 2019?
2. Si la respuesta anterior es afirmativa, ¿en qué cuentas se deberá realizar el registro contable toda vez que el Catálogo General de Cuentas para entidades en liquidación no maneja cuentas de valorización?
3. Con el fin de realizar la restitución de aportes, ¿sobre qué valor debe realizar la compañía el traspaso de los bienes inmuebles a sus accionistas, por el avaluó realizado o por el valor en libros a cierre 31 de diciembre de 2018?

Al respecto este Despacho se permite atender su solicitud en los siguientes términos:

## CONSIDERACIONES

### PREGUNTAS 1. y 2. Registro contable de los avalúos de los inmuebles:

El artículo 18, del Decreto-Ley 254 de 2000 “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas. “y sus modificaciones menciona con respecto a los inventarios de la entidad en proceso de liquidación:

**“ARTICULO 18. INVENTARIOS.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la fecha de su posesión, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente.
4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

**PARÁGRAFO.** En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el período de la liquidación. Asimismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.”

Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley señalan lo siguiente:

“**ARTICULO 28. AVALÚO DE BIENES.** <Artículo modificado por el artículo 237 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia.
2. Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, designados por el liquidador. Con el fin de garantizarle a los acreedores una adecuada participación, el liquidador informará a los acreedores reconocidos en el proceso, la designación de los peritos, para que estos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación, presenten las objeciones a la misma, las cuales deberán ser resueltas por el liquidador dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar las objeciones.
3. Copia del avalúo de los bienes será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.” (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, el Capítulo VII Transición, del Marco Normativo para Entidades en Liquidación, contenido en el anexo a la Resolución 461 de 2017 y sus modificaciones, establece frente a los activos:

#### 1.2.2. Clasificación y medición de activos y pasivos

7. A la fecha de transición, la entidad en liquidación clasificará, con base en el Marco Normativo para Entidades en Liquidación, sus activos y pasivos en: para liquidar o para trasladar a otra entidad pública.
8. La aplicación del Marco Normativo para Entidades en Liquidación, según lo establecido en esta Norma, puede conllevar a que la entidad incorpore, dé de baja o mida de una manera distinta, activos o pasivos. De manera general, las incorporaciones, baja en cuentas y cambios de medición afectarán el resultado de ejercicios anteriores.

9. En el caso en el que se detecten errores surgidos en la aplicación del Marco Normativo bajo negocio en marcha, estos se corregirán afectando el resultado de ejercicios anteriores.

#### 1.2.2.1. Activos para liquidar

10. Los activos se reclasificarán desde la categoría que tenían en el marco normativo anterior hacia la categoría de activos para liquidar, cuando integren la masa de la liquidación y la entidad en liquidación espere obtener beneficios económicos futuros mediante flujos de efectivo provenientes de su realización, con independencia de que estos activos se empleen, temporalmente, para cumplir funciones de cometido estatal, para culminar contratos vigentes o para la ejecución del proceso de liquidación. También se reclasificarán hacia la categoría de activos para liquidar, el efectivo y los equivalentes al efectivo, y los inventarios.

11. A la fecha de transición, los activos para liquidar, distintos de los inventarios, se medirán por el valor neto de liquidación; no obstante, si la entidad en liquidación no dispone de dicho valor, lo medirá por su valor neto en libros hasta tanto se estime el valor neto de liquidación del activo. El valor neto en libros es el resultado de restar al valor del activo la depreciación, amortización o deterioro acumulados, según corresponda. La diferencia entre el valor neto en libros y el valor neto de liquidación afectará el resultado de ejercicios anteriores. Por su parte, los activos para liquidar que se incorporen por efecto de la aplicación de esta Norma afectarán el resultado de ejercicios anteriores. (...)

#### 1.2.2.2. Activos para trasladar

15. Los activos se reclasificarán desde la categoría que tenían en el marco normativo anterior hacia la categoría de activos para trasladar cuando la entidad en liquidación, de acuerdo con el acto que ordene la supresión o disolución de la entidad con fines de liquidación y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, deba trasladarlos a otras entidades públicas, con independencia de que estos se empleen, temporalmente, para cumplir funciones de cometido estatal, para culminar contratos vigentes o para la ejecución del proceso de liquidación.

16. A la fecha de transición, los activos para trasladar se medirán por su valor neto en libros.

17. Con posterioridad a la determinación de los saldos iniciales bajo el Marco Normativo para Entidades en Liquidación, se aplicará lo establecido en la Norma de activos para trasladar.” (Subrayado fuera de texto)

El Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera, anexo a la Resolución 461 de 2017, establece las bases de medición aplicable a los activos, definiendo el valor neto de liquidación:

#### “6.3.1.2. Valor neto de liquidación

75. El valor neto de liquidación es el valor de efectivo y equivalentes al efectivo que la entidad espera obtener producto de la realización de activos menos, cuando a ello haya lugar, los costos de disposición. El valor neto de liquidación puede establecerse mediante avalúo técnico, el cual debe considerar, entre otros criterios, la ubicación, el estado, la capacidad productiva, la situación del mercado, el grado de negociabilidad y la obsolescencia del activo.” (Subrayado fuera de texto)

#### **PREGUNTA 3. Traspaso de bienes a accionistas:**

El inciso segundo del artículo 354 de la Constitución Política, establece que:

“Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.”

Por su parte, el artículo 4º de la Ley 298 de 1996, mediante la cual se reglamentó el artículo 354 de la Constitución Política, señala entre otras las siguientes funciones de la Contaduría General de la Nación:

“a) Determinar las políticas, principios y normas sobre contabilidad, que deben regir en el país para todo el sector público. (...)

i) Emitir conceptos y absolver consultas relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación; (...).”

#### **CONCLUSIONES**

PREGUNTAS 1. y 2. Registro contable de los avalúos de los inmuebles:

De acuerdo con lo establecido en el Marco Normativo para Entidades en Liquidación, en la fecha de transición la Empresa debía clasificar los activos en activos para liquidar si estos integran la masa de liquidación y se espera obtener flujos de efectivo a través de su realización, o en activos para trasladar si la entidad debe trasladarlos a otras entidades

públicas. Los activos serán medidos contablemente de acuerdo con su clasificación como se señala a continuación:

Los activos clasificados como para liquidar se deben medir al valor neto de liquidación, el cual hace referencia al valor en efectivo o equivalentes al efectivo que la Empresa espera obtener producto de su realización, menos los costos de disposición; este valor puede establecerse mediante un avalúo técnico. Si en la fecha de transición la Empresa no disponía del valor neto de liquidación debía medir estos activos al valor neto en libros hasta tanto fuese posible estimarlo.

Por su parte, los activos clasificados como para trasladar se medirán al valor neto en libros, que corresponde al resultado de restar al valor del activo la depreciación, amortización o deterioro acumulados, según corresponda.

Con base en lo anterior, la entidad podrá incorporar el valor de los avalúos recibidos en 2019, siempre que se trate del valor neto de liquidación, de los inmuebles clasificados como activos para liquidar afectando el valor de los activos en la subcuenta 198707-Activos para liquidar, de la cuenta 1987-OTROS ACTIVOS, y afectando como contrapartida la subcuenta que corresponda, de la cuenta 3109 RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES, toda vez que en la fecha de transición no contaba con este valor.

Ahora bien, si la Empresa recibió avalúos de inmuebles clasificados como activos para trasladar, no podrá incorporar este valor a su contabilidad sino que deberá mantener estos activos al valor neto en libros, hasta que se lleve a cabo el proceso de traslado a otra entidad.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la normativa legal con respecto a los avalúos de los bienes de las entidades en proceso de liquidación y el plazo correspondiente.

**PREGUNTA 3. Traspaso de bienes a accionistas:**

Tomando en cuenta que esta inquietud hace referencia a un tema netamente jurídico, me permito manifestarle que la CGN no tiene competencia para conceptuar sobre el mismo, toda vez que estos asuntos no son propios de la normativa expedida por este organismo de regulación contable, por lo cual, se le ha dado traslado a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

\*\*\*

**5.2 OTROS PASIVOS**

Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.

**5.3 PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES DE GOBIERNO**

Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.

**5.4 PATRIMONIO DE LAS EMPRESAS**

Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.

**5.5 INGRESOS FISCALES**

Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.

**5.6 INGRESOS POR VENTA DE BIENES**

Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.

**5.7 INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS**

Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.

**5.8 INGRESOS POR TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES**

Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.

**5.9 INGRESOS POR OPERACIONES INSTITUCIONALES**

Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.

**5.10 OTROS INGRESOS**

Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.

**5.11 GASTOS-DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN**

Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.

**5.12 GASTOS-DE VENTAS**

Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.

- 5.13 GASTOS-DETERIORO, DEPRECIACIONES, AMORTIZACIONES Y PROVISIONES**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.14 GASTOS-TRASNFERENCIAS Y SUBVENCIONES**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.15 GASTOS PÚBLICO SOCIAL**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.16 GASTOS DE ACTIVIDADES Y/O SERVICIOS ESPECIALIZADOS**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.17 GASTOS-OPERACIONES INSTITUCIONALES**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.18 OTROS GASTOS**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.19 CIERRE DE INGRESOS, GASTOS Y COSTOS**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.20 COSTOS DE VENTAS DE BIENES**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.21 COSTOS DE VENTAS DE SERVICIOS**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.22 COSTOS DE TRANSFORMACIÓN DE BIENES**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.23 COSTOS DE TRANSFORMACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.

- 5.24 COSTOS DE TRANSFORMACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.25 COSTOS DE TRANSFORMACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.26 COSTOS DE TRANSFORMACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.27 COSTOS DE TRANSFORMACIÓN DE SERVICIOS HOTELEROS Y DE PROMOCIÓN TURÍSTICA**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.28 OTROS SERVICIOS**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.29 CUENTAS DE ORDEN DEUDORA-ACTIVOS CONTINGENTES**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.30 CUENTAS DE ORDEN DEUDORA-DEUDORAS FISCALES**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.31 CUENTAS DE ORDEN DEUDORA-DEUDORAS DE CONTROL**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.32 CUENTAS DE ORDEN DEUDORA- DEUDORAS POR EL CONTRARIO (CR)**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.
- 5.33 CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS-PASIVOS CONTINGENTES**  
Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.

**5.34 CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS-ACREEDORAS FISCALES**

Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.

**5.35 CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS-ACREEDORAS DE CONTROL**

Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.

**5.36 CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS-ACREEDORAS POR EL CONTRA (DB)**

Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.

**5.37 ASUNTOS NO CONTEMPLADOS EN UNA CLASIFICACIÓN ESPECÍFICA**

Hasta el momento no se ha proferido doctrina sobre este acápite en lo corrido del año.

# Capítulo 6

## Marco Normativo

### Régimen de Contabilidad Pública Precedente



## 6. MARCO NORMATIVO-RÉGIMEN DE CONTABILIDAD PÚBLICA PRECEDENTE

## **7 CONCEPTOS MODIFICADOS**

El concepto con radicado No. 2018200003061, de fecha 06-06-2018, se corrige con el concepto radicado con el No. 20192300022801 de fecha 06-06-2019.